



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia No. **.**

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante (s): María del Carmen García Maza

Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar

Radicación No. 13836310300120231005700

I. OBJETO.

Se encuentra al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo, la acción de tutela presentada por la ciudadana María del Carmen García Maza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1´044.909.924, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Hechos: La señora María del Carmen García Maza indica que promovió demanda de alimentos en favor de sus menores hijos, contra el señor Carlos Arturo Hernández Jinete, acción que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar bajo radicado No. 13836310300120231005700. Surtido el trámite del proceso, en fecha 01 de agosto del cursante, fue requerido al pagador de la Clínica General del Caribe, solicitándole informar a ese juzgado a que meses correspondía una consignación hecha por valor de \$ 2.671.188.00 e igualmente explicara los motivos por los cuales no ha continuado haciendo las consignaciones ordenadas y conminarlo a que efectuara las consignaciones pendientes de manera inmediata.

En ese sentido, nos ocupa acción de tutela promovida por la demandante dentro del proceso de alimentos de menor, quien cuestiona falta de respuesta a solicitud de información relacionada con los aspectos requeridos al pagador, así como también cuestiona que la autoridad judicial no ha impuesto sanción al infractor, vulnerándose su derecho fundamental y los derechos a sus hijos menores.

2.2. Actuación Procesal:

Asignado por reparto el libelo de amparo, a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha septiembre 21 de 2.023, disponiendo la notificación del extremo accionado así como la vinculación del señor Carlos Hernández Jinete, quien es demandado dentro del proceso por alimentos de menor bajo radicado 13052408900120180017100 y el Cajero Pagador de la Clínica General del Caribe de la ciudad de Cartagena.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

Mediante mensaje recibido en el buzón institucional en fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar se allegó informe con recuento del proceso génesis de tutela, adjuntando link del mismo.

Agotada la ritualidad, se procede a decidir de fondo.

2.3 Pretensiones:

La parte actora depreca la protección por la vía constitucional de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la autoridad accionada a responderle su solicitud.

2.4 Pruebas:

Parte accionante.

- Solicitud de información ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

Parte accionada:

- Link del expediente por alimentos de menor bajo radicado 13052408900120180017100 https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fj01prmarjona_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEvqVvS51lz1ApYcZMLQpvTsBquiU8kn6wvrd6TAI8BnYHg%3Fe%3Dzf0iE6&data=05%7C01%7Cj01cctoturbaco%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd0140e63146e4424467508dbc0270251%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638315045991566588%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=iS5qRLx3h5SUHEwSPHmfr%2BO463Bn72OqvVbZPXk3Bz8%3D&reserved=0.

2

CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente asunto exige determinar: ¿Es procedente la acción de tutela dentro del presente asunto y en ese sentido corresponde hacer un pronunciamiento de fondo del Juez Constitucional?

3.2 Premisas normativas.

Artículos 23, 44 86 de la Constitución Política de Colombia.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Alcance del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos¹.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 la Corte Constitucional precisó: *“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*.

Procedencia de la tutela para hacer efectiva la obligación del pagador o empleador del alimentante de consignar la cuota alimentaria que obliga al trabajador.

El artículo 153 del Código del Menor confiere al juez de familia o en su defecto al juez municipal del lugar de residencia del menor -sin perjuicio de las garantías de cualquier clase establecidas por la ley o convenidas por las partes- la facultad de ordenar al pagador o patrono del alimentante asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por

¹ Sentencia T-1752 de 2000



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del deudor, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

La misma norma prevé que el incumplimiento de la orden en mención hace al obligado responsable solidario de las cantidades no descontadas, para lo cual, previo trámite de un incidente, el fallador deberá hacer extensiva la orden de pago proferida contra el alimentante al pagador o empleador, según el caso.

Ahora bien, la solidaridad no es un modo de satisfacer las obligaciones, sino una manera de ser de las mismas, impuesta por la ley o estipulada por las partes, que permite al acreedor o al deudor exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el pago de todo lo debido –artículo 1.568 C.C.

De manera que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, al disponer que el empleador o el pagador se comprometen de igual modo que el alimentante a responder por la obligación, si habiendo recibido la orden de descontar del salario del principal obligado la cuota alimentaria no lo hacen, no prevé la satisfacción de la prestación, aunque amplía las posibilidades del acreedor para obtener la solución.

Quiere decir entonces que los jueces de familia, o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que la cuota alimentaria no está siendo descontada de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado.

4

Pero lo expuesto no conduce a entender satisfecha la prestación, puesto que en tanto el incidente se tramita, la solidaridad se establece y el embargo o secuestro de los bienes resulta efectivo, la necesidad vital del menor alimentario aguarda, erigiéndose la acción de tutela como un mecanismo apropiado para solventarla.

Puede argüirse, sin embargo, que cuando no resultan efectivas las medidas de embargo y secuestro de bienes y derechos, lo conducente radica en denunciar el hecho para que la Fiscalía acuse al alimentante incumplido, en los términos del artículo 233 del Código Penal, pero esta norma no vincula al ilícito al pagador o al empleador, así estos hubieren sido declarados por el juez de familia solidariamente responsables de la obligación, conforme lo dispone el artículo 153 del Código del Menor.

Es decir que la acción de tutela es procedente, para hacer efectiva la obligación del pagador o empleador del alimentante de consignar la cuota alimentaria que obliga al trabajador, en la cuantía y forma ordenada por el Juez de familia o municipal de la residencia del menor, sin perjuicio del deber de los funcionarios de tramitar el incidente a que se ha hecho referencia, en cuanto la solidaridad prevista en la norma no satisface la obligación, pero la garantiza, ampliando la posibilidad de hacerlo.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

3.5 Caso concreto.

La accionante María del Carmen García Maza, acreditó la presentación de petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar el 16 de agosto de 2.023, referenciando proceso de alimentos para menores con radicado No. 13052408900120180017100 con ocasión al que manifestó que el 1 de agosto del 2.023 le fue informado sobre requerimiento al pagador de la Clínica General del Caribe relacionado con una consignación recibida por \$ 2´671.188,00 y lo motivos de la falta de consignaciones sucesivas en la forma ordenada por ese Juzgado; sin embargo, transcurrido el tiempo para la respuesta el pagador no se ha pronunciado por lo cual, solicita se le informe cual ha sido la sanción que ha impuesto ese Despacho al infractor.

En su informe de tutela, la autoridad judicial accionada compartió link del expediente y realizó un recuento procesal, indicando que con ocasión del proceso de alimentos de menores promovido por la accionante contra el señor Carlos Arturo Hernández Jinete, mediante auto del 11 de mayo de 2018 se decretaron alimentos provisionales, en favor de sus dos hijos menores de edad, correspondientes al 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado como trabajador, para esa época, de la empresa Grupo Konecta. Como consecuencia de lo anterior, se recibieron depósitos judiciales hasta el 27 de enero de 2020 correspondientes a la cuota alimentaria fijada; informado posteriormente el cambio de empleador del demandado a la Clínica General Del Caribe mediante auto del 19 de octubre de 2022 ordenó oficiar al cajero pagador del nuevo empleador, a efectos de que realizara los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria decretada, orden que le fue comunicada por el juzgado vía correo electrónico, el 20 de octubre de 2.022.

5

Siendo así, ante la falta de respuesta del cajero pagador y por solicitud de la actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona emite auto adiado marzo 7 de 2.023 ordenando requerimiento al pagador de la Clínica General del Caribe pero la continua falta de materialización de depósitos de la cuota alimentaria y conforme a solicitud de la accionante del 12 de abril de 2.023, se procedió por auto del 24 de ese mismo mes y anualidad a abrir incidente de responsabilidad solidaria contra el mismo, trámite dentro del cual no se impuso sanción al constatar que el 27 de abril de esta anualidad se constituyó título judicial a cuenta del proceso de alimentos de menores por valor de dos millones seiscientos setenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos (\$2.671.188.00), sumas que fueron cobradas por la demandante.

Requerida información por la actora relacionada con la mensualidad de junio de 2.023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona indica que verificó ausencia de depósitos, procediendo oficiosamente con auto del 26 de julio de esta anualidad a ordenar requerimiento al cajero pagador e igualmente mediante auto del 31 de agosto del cursante, se requirió al pagador de la Clínica General del Caribe, remitiéndole oficio el 21 de septiembre de 2.023 que a la presente no ha sido respondido.

Conforme la pretensión de amparo, la accionante solicita la tutela de su derecho fundamental de petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar; en ese sentido, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

No obstante, después de una verificación al expediente con radicado No.13052408900120180017100 correspondiente al proceso de alimentos de menores promovido por la accionante contra el señor Carlos Arturo Hernández Jinete, este Juez Constitucional advierte que el análisis no puede circunscribirse exclusivamente con relación a la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante, sino que ante la omisión del pagador de la Clínica General del Caribe en constituir los valores que por concepto de alimentos provisionales, debe descontar del salario del demandado, con ello pueda estarse vulnerando sus derechos reconocidos constitucionalmente con un *carácter prevalente, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, dando prevalencia a sus derechos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable, desde esta casa judicial se entre a reprochar en torno a la falta de consignación de las cuotas alimentarias.*

6

Resulta un hecho evidente que el cajero pagador de la Clínica General del Caribe, sujeto que fue vinculado al presente asunto, tiene conocimiento de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, correspondiente a descontar el 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado Carlos Arturo Hernández Jinete por concepto de alimentos provisionales a favor de menores y en ese sentido, se comprende que con gran acierto adelantado el trámite incidental para hacerle solidariamente responsable de la cuota alimentaria, procedió a constituir el depósito por (\$2.671.188.00), que fue cobrado por la demandante.

Dentro de este contexto, se concederá la tutela para hacer efectivo derecho fundamental de los menores relacionados con el proceso bajo radicado No. 13052408900120180017100 a los alimentos necesarios para su subsistencia digna y la obligación del pagador o empleador del alimentante de consignar la cuota alimentaria que obliga al trabajador, en la cuantía y forma ordenada por el Juez Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, materializado en la decisión de instar a ese funcionario judicial a que tramite conforme surge necesario, el incidente dispuesto en el artículo 153 del Código del Menor.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231005700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230015800.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de los menores relacionados con el proceso bajo radicado No. 13052408900120180017100 y en ese sentido, instar al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga trámite de incidente según lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Menor en contra del Cajero Pagador de la Clínica General del Caribe de la ciudad de Cartagena, **previniéndolo**, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva ya estudiada, toda vez que al tenor de dicha irregularidad se vulnera el derecho fundamental de los menores a los alimentos necesarios para su subsistencia digna.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en caso de ser devuelta por exclusión, procédase a su archivo, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electronicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9807f70ef7243e0279e2b8fde088eaa57de79c779dc7c58bbbf83636f2aac**

Documento generado en 05/10/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>